



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 703-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1651-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Sub Directoral N° 848-2016-OEFA/DFSAI-SDI de fecha 20 de julio de 2016, así como la Resolución Directoral N° 1651-2017-OEFA/DFSAI de fecha 20 de diciembre de 2017, a través de las cuales se imputó y determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Refinería La Pampilla S.A.A. respectivamente, por las conductas infractoras detalladas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución. Debiendose ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, en estos extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

De otro lado, se confirma la Resolución Directoral N° 1651-2017-OEFA/DFSAI de fecha 20 de diciembre de 2017, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Refinería La Pampilla S.A.A por la conducta infractora detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Lima, 15 de mayo de 2018

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y se derogó el ROF aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.


Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 703-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

I. ANTECEDENTES

1. Las instalaciones de Refinería la Pampilla S.A.A.² (en adelante, **RELAPASA**) se encuentran ubicadas en la Provincia Constitucional del Callao, distrito de Ventanilla, a la altura del Km. 25 de la autopista Ventanilla, el área de influencia directa se ubica en el lote A-62B.
2. RELAPASA, cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - Mediante Oficio N°136-95-EM/DGH el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería La Pampilla a favor de RELAPASA (**PAMA 1 La Pampilla**)
 - Mediante Resolución Directoral N°203-96-EM/DGH el Ministerio de Energía y Minas aprobó la Modificación de la Plan de Ventas de la Refinería La Pampilla.
 - Mediante Oficio N°4871-98-EM/DGH el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio Ambiental de la Refinería La Pampilla y su Planta de Ventas, a favor de RELAPASA (**EIA Planta de Ventas**).
 - Mediante Resolución Directoral N°230-2001-EM/DGAA el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Cogeneración de la Refinería La Pampilla, a favor de RELAPASA (**EIA 2 Proyecto de Cogeneración**).
 - Mediante Resolución Directoral N°251-2001-EM/DGAA el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Instalación de una Nueva Unidad de Tanques en la Refinería La Pampilla a favor de RELAPASA (**EIA 3 Nueva Unidad de Tanques**).
 - Mediante Resolución Directoral N°312-2002-EM/DGAA el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Instalación de una Nueva Unidad de Vacío 2 y Visbreaking de la Refinería La Pampilla a favor de RELAPASA (**EIA 4 Unidad de Vacío 2**).
 - Mediante Resolución Directoral N°751-2006-MEM/AE el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la construcción y Operación de un Nuevo Terminal Portuario Multiboyas N°3 de la Refinería La Pampilla a favor de RELAPASA (**EIA 5 Multiboyas**).
 - Mediante Resolución Directoral N°363-2008-MEM/AE el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Abandono Parcial para el desmantelamiento y disposición final de las instalaciones y residuos de la Refinería La Pampilla a favor de RELAPASA (**Plan de Abandono Parcial 1**).

² Registro Único de Contribuyente N° 20259829594.

- 
- Mediante Resolución Directoral N°009-2009-MEM/AE el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Abandono Parcial para el desmontaje de dos hornos e intercambiadores en el Área de UDPI de la Refinería La Pampilla a favor de RELAPASA (**Plan de Abandono Parcial 2**)
 - Mediante Resolución Directoral N°712-2012-MEM/AE el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento del Decreto Supremo N°23-2009 a favor de RELAPASA (**PAMA RELAPASA**)
 - Mediante Resolución Directoral N°191-2012-MEM/AE³ de fecha 20 de julio de 2012 el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Abandono Parcial para el retiro de 5 tanques de almacenamiento de crudo de la Refinería La Pampilla a favor de RELAPASA (**Plan de Abandono Parcial 3**)
 - Mediante Resolución Directoral N°261-2012-MEM/AE el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Reubicación Parcial de Capacidad de Almacenamiento de Crudo- Refinería La Pampilla a favor de RELAPASA (**PAMA 3 La Pampilla**)
 - Mediante Resolución Directoral N°379-2013-MEM/AE⁴ de fecha 18 de diciembre de 2013, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto RLP-21. Adecuación a Nuevas Especificaciones de Combustibles de la Refinería La Pampilla a favor de RELAPASA (**EIA 6 Proyecto RLP-21**).

- 
3. El 25 de febrero de 2014, presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, informando sobre el derrame de hidrocarburos ocurrido el 24 de febrero de 2014 en el patio de tanques de crudo de la Refinería La Pampilla, debido a la fuga producida en el Tanque 31TG, y el posterior incendio.
 4. En atención a ello, el 25 de febrero de 2014, la Dirección de Supervisión (**DS**) de la OEFA realizó una supervisión especial (**Supervisión Especial 2014**) a las instalaciones de RELAPASA.
 5. Los hechos detectados durante la Supervisión Especial se encuentran recogidos en el Acta de supervisión S/N⁵ (**Acta de Supervisión**), Informe de Supervisión Directa N°0254-2014-OEFA/DS-HID⁶ (**Informe de Supervisión**) e Informe Técnico Acusatorio N°1200-2016-OEFA/DS (**Informe Técnico**) de fecha 31 de mayo de 2016⁷.

³ Folio 234 a 235 del CD del archivo denominado Expediente N°254-2014- OEFA-DS-HID. Carpeta Folio 14

⁴ Folio 214 a 220 del CD, archivo denominado Expediente N°254-2014- OEFA-DS-HID. Carpeta Folio 14

⁵ Página 6 del Informe de Supervisión N°0254-2014-OEFA/DS-HID. Carpeta denominada Folio 14

⁶ Página 293 del Informe de Supervisión N°0254-2014-OEFA/DS-HID. Carpeta denominada Folio 14

⁷ Escrito con registro N° 59364, recibido el 25 de agosto de 2016. Folios 32 a 82.

6. Sobre la base, se emitió la Resolución Subdirectoral N° 848-2016-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 20 de julio de 2016⁸, a través de la cual la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra RELAPASA.
7. Luego de la evaluación de los descargos⁹ presentados por el administrado, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 174-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ (**Informe Final de Instrucción**).
8. De forma posterior, a la evaluación de los descargos¹¹, presentados por RELAPASA y llevada a cabo la audiencia de Informe Oral¹², la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1651-2017-OEFA/DFSAI de fecha 20 de diciembre de 2017¹³, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de RELAPASA, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1.- Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta Infractora	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	RELAPASA no adoptó las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 respecto de la	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos. Decreto Supremo N°015-2006-EM ¹⁴ , en concordancia con los	Numeral 3.3. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la

⁸ Folio 237. Notificada el 26 de julio de 2016.

⁹ Mediante carta recibida el 25 de agosto de 2016, RELAPASA presentó sus descargos en contra de la Resolución Subdirectoral N°848-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

¹¹ Escrito con número de registro 14594 que obra a folio 103-195, recibido el 8 de febrero de 2017 y ampliación de descargos recibido con escrito de número de registro 84729 de fecha 23 de agosto de 2017 que obra a folio 241-271.

¹² Con fecha 7 de agosto de 2017, se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por RELAPASA en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral y en el escrito presentado el 20 de octubre de 2016.

¹³ Folios 218 a 236, notificada el 21 de diciembre de 2016.

¹⁴ Artículo vigente a la fecha de la comisión de la infracción, siendo derogado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM publicado el 12 de noviembre de 2014.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburo aprobado por D.S. 015-2006-EM

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

Cabe precisar que el contenido del artículo 3° del Decreto Supremo N°015-2006-EM sigue siendo objeto de protección, actualmente contenido en el artículo 3° del Decreto Supremo N°039-2014-EM

N°	Conducta Infractora	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
	manipulación de la válvula MOV-1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones de la Refinería La Pampilla, generándose el derrame de petróleo crudo que impactó un área aproximada de 5527m2 de suelo natural.	artículos 74° y numeral 75.1 el artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹⁵	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD, Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD ¹⁶ .

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

¹⁵ Ley 28611. Ley General del Ambiente.

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargos y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburo, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN (modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS-CD).

Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Art. 38°, 46 numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° literal b), 47° y 66° inciso f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB

N°	Conducta Infractora	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
2	RELAPASA no impermeabilizó los suelos naturales de las áreas estancas de los tanques 1-D y 1-E, a fin de prevenir impactos negativos al ambiente.	Numeral c) del Artículo 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM ¹⁷	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias. ¹⁸
3	RELAPASA no cumplió con remitir la información y/o documentación [a] el cronograma de limpieza y	Artículo 15 ¹⁹ de la Ley N°29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en concordancia con el	Numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones

17

Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM

Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 000 1) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, esta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.

Cabe precisar que el Decreto Supremo N°015-2006-EM fue derogado por el Decreto Supremo N°039-2014-EM. Sin embargo, dicha modificación no alteró la protección al contenido en el referido artículo 43°.

Artículo 52.- Manejo y almacenamiento de productos químicos,

El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente.

18

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburo, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN (Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS-CD).

Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
	3.12.1. Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes	Art. 37° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM Arts. 72°, 111° literal b) y 233° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 155°, 156° inciso b, 205° y	Hasta 3,500 UIT.	CI, STA

N°	Conducta Infractora	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
	remediación del área afectada, b) el Plan de Contingencias y procedimientos relacionados a la emergencia, cargo de presentación ante el OSINERGMIN y c) Registros de capacitación relacionada a la emergencia ambiental dentro del plazo otorgado durante la supervisión] solicitada dentro del plazo otorgado durante la supervisión.	artículo 18 ^{o20} del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°007-2013-OEFA/CD.	Vinculadas con la eficacia de la Fiscalización Ambiental de Consejo Directivo N°042-2013-OEFA/CD. ²¹

9. Asimismo, a través del artículo 2° de la resolución mencionada, la DFSAI procedió a archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra RELAPASA, respecto del hecho imputado que se detalla a continuación:

N°	Conducta Infractora
1	RELAPASA no cumplió con remitir la información y/o documentación [manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos] solicitada dentro del plazo otorgado durante la supervisión.

	206° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM		
--	--	--	--

Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. Aprueban Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo 18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

21 Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la Fiscalización Ambiental.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL			
1. 2.	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido	Artículo 18° y 19°. y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°. 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA	LEVE	Amonestación Hasta 100 UIT

10. Adicional a lo señalado, la DFSAI declaró en el artículo 3°, no dictar medidas correctivas a RELAPASA por las infracciones indicadas en el artículo 1° de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la referida resolución.
11. La Resolución Directoral N° 1651-2017-OEFA/DFSAI²² se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre las Cuestiones Procesales

Sobre la presunta vulneración a los principios de tipicidad, legalidad, verdad material, confianza legítima y la consecuente nulidad del procedimiento.

- a. Respecto al argumento del administrado que se habría vulnerado el principio de tipicidad, al realizarse una incorrecta subsunción de la conducta infractora en el tipo administrativo en referencia a la imputación del incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3.3. de la Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD, la DFSAI precisó que en el presente PAS se verificó la presencia aproximada de 5 527 m² de suelos impactados, producto del derrame de hidrocarburos producido el 24 de febrero de 2014, por incumplimiento de lo establecido en el procedimiento MDP-023-A-2014; motivo por el cual en la Resolución Subdirectoral se imputó a RELAPASA el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75 de la LGA, el mismo que se encuentra tipificado en el numeral 3.3. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN.
- b. Asimismo, la DFSAI señaló que de la lectura concordada de los citados artículos se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos serán responsables por los impactos ambientales que se produzcan en el desarrollo de sus actividades, razón por la cual deberán adoptar las medidas necesarias a fin de prevenir, mitigar y/o evitar dichos impactos, caso contrario, serán responsables por no haber adoptado las medidas pertinentes que eviten dicha situación, constituyendo esta la imputación que se le ha efectuado a RELAPASA; toda vez que acreditó la generación de los impactos negativos en el suelo producto del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.
- c. En consecuencia, la DFSAI determinó que la conducta infractora guarda relación con el tipo infractor previsto en el numeral 3.3. de la Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD, desestimando con ello, lo alegado por RELAPASA en este extremo.

Si el hecho imputado a RELAPASSA corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor.

²²

Resolución que obra a folio 218 a 236, notificada al administrado el 21 de diciembre de 2017 (folio 237).

- d. En referencia al argumento del administrado que se habría encontrado en la imposibilidad de saber con certeza cuál era la supuesta conducta infractora; la DFSAI señaló que en la Resolución Subdirectoral se efectuó una adecuada tipificación de la imputación N°1, por lo que no existía imposibilidad alguna para que el administrado conozca con certeza la conducta infractora imputada y pueda ejercer su derecho de defensa.
- e. Asimismo, resolvió que en el presente PAS se le imputó a RELAPASSA el incumplimiento de lo dispuesto en el RPAAH en concordancia con el artículo 74 y numeral 75.1 del artículo 75 de la LGA, de las cuales se desprende con claridad la obligación de adoptar medidas de prevención a fin de evitar posibles impactos en el ambiente; por lo que concluyó que el hecho imputado se subsume en la infracción administrativa desarrollada en la Resolución Subdirectoral y por tanto no se han vulnerado los principios de tipicidad, legalidad, verdad material, confianza legítima; en consecuencia no se incurrió en ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la LPAG.

Competencia del OEFA para conocer una controversia sobre impermeabilización de áreas estancas en el marco de actividades de hidrocarburos desarrolladas en el territorio nacional y la consecuente nulidad del procedimiento.

- f. En referencia al argumento de la falta de competencia de la OEFA para supervisar la impermeabilización de las áreas estancas, la DFSAI precisó que el hecho imputado se encuentra referido al presunto incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable contenida en el RPAAH, y no obligaciones establecidas en el marco normativo conformado por el Reglamento de Seguridad; por lo que siendo la OEFA el organismo competente para iniciar PAS en materia ambiental, resulta conforme a derecho que la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las normas que regula dicha materia, sean tramitados por este organismo.
- g. En base a ello, la DFSAI resolvió desestimar lo alegado por el administrado respecto a la falta de competencia de la OEFA sobre la fiscalización del cumplimiento de la obligación derivada del literal c) del artículo 43° del RPAAH.

Sobre el análisis de los hechos imputados

Hecho Imputado N°01:

- h. Respecto a lo argumentado por RELAPASA sobre la adopción de medidas de prevención, la DFSAI hizo referencia a la resolución Subdirectoral en las cuales se preció que las medidas preventivas no adoptadas por el administrado son aquellas en el Protocolo MDP-023-A-2014 para el manejo de la válvula MOV-1G.

- i. En ese sentido, de la revisión del documento "Protocolo MDP-023-A-2014", la DFSAI advirtió que RELAPASA no colocó el aviso "NO OPERAR ESTE MANDO" a fin de evitar errores humanos, pese a que el protocolo lo establecía, sustentándose, en las fotografías obtenidas durante la supervisión de fecha 25 de febrero de 2014.
- j. Asimismo, la DFSAI verificó que el Procedimiento MDP-023-A-2014 estableció que el tanque 1G –cuyo contenido originó el derrame- no podía abastecerse de petróleo directamente de la línea matriz de 34", pues había sido cortada. Sin embargo, pese a la situación de peligro, RELAPASA no acreditó que previamente al derrame hubiese implementado alguna medida preventiva adicional a fin de prevenir la manipulación errónea de la válvula MOV-1G para abastecer de petróleo el tanque 1G a través de línea matriz 34".
- k. En base a lo expuesto, la DFSAI concluyó que RELAPASA no adoptó las medidas de prevención del procedimiento de manejo de la válvula MOV-1G a efectos de evitar una falla humana que ocasionó el derrame, desestimando con ello lo alegado por el administrado.

Respecto a la falla humana alegada por RELAPASA.

- l. En referencia al argumento de RELAPASA sobre que tiene procesos implementados los cuales son aprobados y firmados por los responsables de las áreas involucradas, que le permiten reducir el riesgo de producción de derrames; la DFSAI señaló que la imputación versa sobre la no adopción de medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 y no sobre la falta de aplicación del plan de contingencias.
- m. Asimismo, respecto a la modificación del Manual de Procedimientos implementada por RELAPASA después de ocurrido el derrame, la DFSAI precisó que serán evaluados en la procedencia de medidas correctivas.
- n. En base a lo expuesto, la DFSAI resolvió que RELAPASA incumplió con lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, toda vez que no adoptó las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 respecto a la manipulación de la válvula MOV-1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones de RELAPASA, generándose el derrame de petróleo de crudo que impactó un área aproximada de 5 527m² de suelo natural, por lo que declaró la responsabilidad del administrado en este extremo.

Hecho Imputado N°2.

Sobre el Oficio N°017551-OS-GFH-UP/D y su implicancia en la obligación establecida en el Literal c) del artículo 43° del RPAAH

- o. En referencia al Oficio N°017551-OS-GFH-UP/D, la DFSAI señaló que se encuentra referido al análisis realizado por el Osinergmin en torno al cumplimiento de las obligaciones aplicables a RELAPASA, contenidas en las normas de seguridad, mas no a las vinculadas a la materia ambiental, como las previstas en el RPAAH (norma que no estaba vigencia en dicha fecha).
- p. Asimismo, la DFSAI precisó que el pronunciamiento emitido por el OSINERGMIN debía ser interpretado en concordancia con la entrada en vigencia del RPAAH, debiendo el administrado adecuar sus procesos a fin de cumplir con sus obligaciones, dada la importancia de tutelar oportunamente los componentes ambientales.
- q. En ese sentido, la DFSAI resolvió que el Oficio N°17551-2004-OS-GFH-UP/OD, no resultaba idóneo para generar la confianza legítima en RELAPASA, respecto al cumplimiento de las normas que regulan la materia ambiental, como la obligación de impermeabilización de los tanques de almacenamiento del Literal c) del artículo 43° del RPAAH, las mismas que fueron exigibles desde el 6 de marzo de 2006; por lo que desestimó lo sostenido por el administrado en este extremo de sus descargos.

Sobre el Oficio N°3-2014-OS-GFHL/UPP y su implicancia en la obligación establecida en el Literal c) del artículo 43° del RPAAH

- r. En referencia a lo alegado por el administrado que actuó con la confianza legítima en el Oficio N°3-2014-OS-GFHL/UPP emitido por OSINERGMIN, la DFSAI precisó que conforme al procedimiento MDP-023-A-2014 elaborado por el propio administrado, en el mes de febrero 2014, el tanque 1-D y 1-E eran usados para manejar hidrocarburos, como parte de los trabajos de interconexión de tuberías; situación que se corroboró en la acción de supervisión en la cual se constató que los tanques 1-D y 1-E se encontraban almacenando hidrocarburos; por lo que la DFSAI concluyó que los referidos tanques eran usados para manejar hidrocarburos en fecha posterior al Oficio N°3-2014-OS-GFHL/UPPD y a la aprobación del Plan de Abandono Parcial de Cinco Tanques.
- s. En ese sentido, la DFSAI al verificar que los tanques eran utilizados por el administrado para almacenar hidrocarburos, resolvió que éste debía cumplir con lo dispuesto en el Literal c) del artículo 43° del D.S. 015-2006-EM/DGAAE, por lo que desestimó lo alegado por el administrado respecto a la ejecutoriedad del Oficio N°3-2014-OS-GFHL/UPP por cuanto no lo ejecutó. Asimismo, estableció que el referido oficio fue emitido consierando el alcance del organismo que la emitió, mas no a las vinculadas a la materia ambiental; por lo que el administrado no ha obtenido un derecho subjetivo oponible a la función de fiscalización del OEFA respecto de sus obligaciones ambientales.

Sobre la ruptura del nexo causal y las eximentes de responsabilidad alegadas por RELAPASA

- t. En referencia a la ruptura del nexo casual argumentado por el administrado y el eximente de responsabilidad previstos en los literales d) y e) del artículo 255 del TUO de la LPAG, respecto a la orden obligatoria de la autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones y el error inducido por la Administración, la DFSAI reiteró lo expuesto sobre el Oficio N°3-2014-OS-GFHL/UPPD, que se encuentra referido a la seguridad de la infraestructura mas no vinculada a materia ambiental.
- u. Respecto a la falta de motivación del Informe Final, la DFSAI precisó que lo argumentado por el administrado en sus descargos sobre este punto –que RELAPASA estaba obligado a impermeabilizar las áreas estancas porque la obligación del OSINERGMIN no “enerva” la obligación del literal c) del artículo 43° del RPAAH- no formó parte del Informe Final, sino de la Resolución Subdirectoral, la cual se encuentra sustentada en la constatación de los hechos que permiten configurar las infracciones imputadas, por lo que –concluyó- que no existe un vicio del acto administrativo.
- v. En ese sentido, la DFSAI resolvió que RELAPASA incumplió con lo dispuesto en el numeral c) del artículo 43° del RPAAH, toda vez que no impermeabilizó los suelos de las áreas estancas de los tanques 1-D y 1-E a fin de prevenir impactos negativos en el ambiente, por lo que declaró la responsabilidad del administrado respecto a este extremo del PAS.

Hecho Imputado N°3:

Subsanación voluntaria

- w. La DFSAI advirtió que mediante escrito de fecha 4 de abril de 2014 (anterior al inicio del PAS), el administrado remitió de forma voluntaria copia de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, solicitados en acción de supervisión de fecha 25 de febrero de 2014; toda vez que verificó que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión, por lo que declaró el archivo en este extremo del presente PAS, en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

Sobre el cronograma de limpieza y remediación del área afectada, Plan de Contingencias y procedimiento relacionados a la emergencia, cargo de presente ante el OSINERGMIN, Registros de capacitación relacionada a la emergencia ambiental.

- x. En referencia a lo argumento por el administrado sobre la confusión que le generó los requerimientos efectuados, la DFSAI concluyó que la información

solicitada en carta N°329-2014-OEFA/DS de fecha 4 de marzo de 2014 es distinta a la requerida en Acta de Supervisión, por lo que no se generó en el administrado la misma obligación en dos oportunidades.

- y. Respecto a lo sostenido por RELAPASA que la información requerida en acta de Supervisión fue presentada en Carta R&m-GSTC-023-2014; y sobre que mediante cartas R&M-GSTC-021-2014 y R&M-GSCMA-058-14 informó oportunamente sobre a) las acciones implementadas frente al derrame ocurrido el 24 de febrero de 2014, y b) los resultados de los monitoreos que demuestran que los parámetros se encuentran dentro de los exigidos, y c) remitió registro fotográficos, la DFSAI en virtud del principio de verdad material, señaló que se advierte que RELAPASA solo remitió los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos requeridos, mas no presentó la información restante requerida en acción de supervisión.
- z. En referencia a que el hallazgo calificaba como uno de menor trascendencia, la DFSAI señaló que de acuerdo al Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, la autoridad instructora podría decidir no iniciar un procedimiento administrativo solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, el administrado no subsanó la conducta infractora en los extremos señalados, por lo que concluyó no aplicarle el reglamento de subsanación voluntaria.
- aa. Asimismo, la DFSAI resolvió que RELAPASA no habría subsanado la conducta infractora antes del inicio del PAS; por cuanto no presentó el cronograma de limpieza y remediación del área afectada; Plan de Contingencias y Procedimientos relacionados a la emergencia; cargo de presentación ante el OSINERGMIN, Registros de Capacitación relacionada a la emergencia ambiental con anterioridad a la imputación de cargos, por lo que no aplicó el eximente de responsabilidad prevista en el artículo 15° del reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°005-2017-OEFA/CD y el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG.
- bb. No obstante, la DFSAI precisó que en el escrito de descargos RELAPASA presentó a) copia de registros de una capacitación efectuada con posterioridad al derrame, b) Copia del Manual de Procedimiento con código JDT-01/IO-017 y c) copia del Procedimiento RPL-21-TIE-IN'S 1,7,13,46 y 56 de interconexiones líneas nuevos tanques 31TU-W-X-Y", los cuales fueron presentados con posterioridad al inicio del PAS, por lo que, concluyó que no resultó aplicable el eximente de responsabilidad.

Medidas Correctivas:

Conducta Infractora N°1

- a) La DFSAI consideró que en base a las pruebas aportadas que el administrado se verificó que efectuó acciones de limpieza en el área impactada durante el derrame de hidrocarburos de 24 de febrero de 2014, que los valores de hidrocarburo en las cuatro (04) muestras de suelo cumplen con el Estándar de Calidad Ambiental para Suelos de Uso Industrial, establecidos en el D.S.002-2013-MINAN; por lo que RELAPASA acreditó la remediación del suelo impactado por el derrame de hidrocarburos de fecha 24 de febrero de 2014, en consecuencia no se dictó medida correctiva en este extremo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Conducta Infractora N°2.

- b) En referencia a este extremo, la DFSAI determinó que de la revisión de las imágenes satelitales de la ubicación original de los tanques 1-D, 1-E, 1-F, 1-G y 1-H y la actual situación del área, corrobora que al año 2016 los tanques 1-D y 1-E ya habrían sido desmantelados, por lo que no dictó medida correctiva para la conducta infractora en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del SINEFA.

Conducta Infractora N°3.

- c) La DFSAI determinó que la conducta imputada está referida a no presentar toda la información requerida por la Dirección de Supervisión en el plazo determinado. Dicha conducta imputada no genera por si misma alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no impuso medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

12. A través de escrito S/N recibido el 16 de enero de 2018²³, RELAPASA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°1651-2017-OEFA/DFSAI argumentando lo siguiente:

Sobre la Imputación N°1: Principio de Legalidad y Tipicidad de la Potestad Sancionadora

- a) RELAPASSA señala que la Resolución no repara que el numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones tipifica como infracción la ocurrencia de un "HECHO" y no una CONDUCTA (no tomar medidas de prevención del manejo de la válvula). Sin embargo, este caso ha sido planteado y resuelto por la DFSAI como uno donde se tiene que discutir si RELAPASA habría adoptado medidas de prevención de manejo de la válvula de entrada de crudo generándose un derrame.
- b) Agrega que, si adoptó medidas de prevención de manejo de la válvula de entrada de crudo al tanque y, pese a ello, ocurrió una falla humana que

²³ Presentado mediante escrito con registro N° 84729 (Folios 241 a 271).

ocasionó el derrame de crudo. Sin embargo, precisa que las fotografías N°8, 9, 10, 12, 13, 17, 18 y 19 del Informe de Supervisión N°0254-2014-OEFA/DS-HID únicamente dieron cuenta del derrame ocurrido y no de las causas del derrame, por lo que la conducta infractora consiste en “no adoptar medidas de prevención de manejo de la válvula” no se sustenta en las fotografías del Informe de Supervisión N°0254-2014-OEFA/DS-HID, como equivocadamente señaló la DFSAI.

- c) Asimismo, precisa que recién en la Resolución recurrida, la DFSAI especifica el hecho objeto de la imputación señalando que la medida preventiva que el administrado no habría implementado es la colocación de un aviso de “No operar este mando” en el tanque 1G o en la válvula MOV1G, lo que implica una desnaturalización a la garantía del debido procedimiento administrativo, del principio de legalidad y el principio de tipicidad que obliga a la autoridad a señalar con precisión y desde el inicio del procedimiento sancionador los hechos imputados como infracción administrativa, tal como lo ordena el numeral 3 del artículo 252 del TUO de la LPAG.
- d) Adicional a ello, señala que bajo la imputación original discutida hasta antes de la resolución, la DFSAI no habría podido sostener que RELAPASA no implementó medidas de prevención de manejo de la válvula de entrada de crudo, pues varias de tales medidas como el precintado, la capacitación del personal, la firma del protocolo de conocimiento de manejo de la válvula entre otras medidas fueron implementadas considerándose oportunamente que con ellas se cumplía el objetivo de prevenir la generación de derrames.
- e) El administrado precisa que en el caso del manejo de la válvula que originó el derrame, el procedimiento implementado por RELAPASA fue el Procedimiento RLP21 interconexión nuevos tanques de crudo (anexo 1-A) que detalla el procedimiento a seguir para el manejo de la válvula de entrada de crudo al tanque; Sin embargo, se cometió una falla humana por parte del señor José Cruz Ziritt, quien declaró que tenía conocimiento del procedimiento de manejo la válvula por lo que el 19 de enero de 2014 firmó el documento “Control de personal enterado del procedimiento” como consta en el Anexo 1B de nuestro escrito de descargos al informe final.
- f) Asimismo, sostiene que ha quedado demostrado, que la DFSAI modificó la imputación efectuada a RELAPASA al inicio del procedimiento sancionador pasando de una imputación general de no adoptar medidas de prevención de manejo de la válvula de entrada de crudo a una imputación específica recién al final del procedimiento sancionador por no haber colocado el aviso de no operar este mando. Asimismo, queda demostrado que el derrame de crudo señalado por la DFSAI ocurrió por un error humano, pese a las medidas de prevención implementadas por RELAPASA.
- g) Por lo tanto, la Resolución, así como la Resolución Admisoria y el Informe Final, vulneran los principios de legalidad y tipicidad, previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 246 del TUO de la LPAG respectivamente, al

imputarnos una conducta que RELAPASA ni siquiera ha cometido (no adoptar medidas de prevención del manejo de la válvula mocionando un derrame) y al variar ilegalmente los hechos objeto de la imputación.

- h) En consecuencia, solicita al TFA corrija esta situación declarando la nulidad de pleno derecho de la Resolución por la vulneración del principio de legalidad y tipicidad previsto en los numerales 1 y 4 del artículo 246 del TUO de la LPAG y, pronunciándose sobre el fondo del asunto, declarar el archivamiento de este extremo de la imputación formulada.

Sobre la Segunda Imputación: Revocar la Resolución porque el administrado estaba cumpliendo una orden emitida por el OSINERGMIN.

- i) El administrado señala que no impermeabilizó las áreas estancas de los tanques 1-D y 1-E debido a un pronunciamiento del OSINERGMIN que aprobó el retiro de tales áreas del compromiso de impermeabilización, toda vez que fue destinado a un uso distinto.

- j) Agrega que, la interpretación que ha venido efectuado el TFA sobre el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, vigente al momento de la comisión de la infracción, es ilegal, toda vez que, basta comprobar que el OSINERGMIN tiene competencia para supervisar en materia técnica la infraestructura y los equipos de las actividades de hidrocarburos, entre las cuales se incluye la impermeabilización de las áreas estancas sin perjuicio de que el OEFA considere (arbitrariamente) que también tiene competencias para fiscalizar los aspectos ambientales de dichas instalaciones.

- k) Asimismo, señala que realizó evaluaciones técnicas vinculadas a los trabajos de remoción y posterior impermeabilización dando como resultado un cronograma de adecuación para los trabajos de impermeabilización de las áreas de los tanques para ser ejecutado en el periodo 2005 al 2019, el mismo que fue aprobado por la autoridad competente, el OSINERGMIN, mediante el Oficio 017551-2004-OS-GFH-UP/D de fecha 11 de noviembre de 2014. Bajo este cronograma de adecuación aprobado por la autoridad competente, RELAPASA ejecuta los trabajos de impermeabilización en las áreas comprometidas, situación que ha venido siendo –y es- supervisada por el OSINERGMIN.

- l) En esa línea, el administrado señala que, posteriormente, el 3 de marzo de 2006, entró en vigencia el Decreto Supremo N°015-2006-EM, Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos el cual establece en el inciso c) del artículo 42 la obligación de los titulares de hidrocarburos de impermeabilizar las áreas estancas. No obstante, esta norma no estableció un plazo de adecuación para los tanques preexistentes, como era el caso de RELAPASA, por lo que venía ejecutando su programa de adecuación, supervisado por OSINERGMIN para constatar el avance y los procedimientos técnicos de instalación de geomembrana como material de impermeabilización. Durante estas supervisiones regulares, el


OSINERGMIN observó que había desviaciones en relación al cronograma inicial propuesto y que los tanques 31t-1D, E, F, G y H requerían ser desmantelados para dar paso a la construcción de nuevas plantas de procesamiento.

- m) Adicional a ello, menciona que en esta circunstancia, bajo la vigencia del inciso c) del artículo 42 del Decreto Supremo N°015-2006-EM, RELAPASA propuso al OSINERGMIN un nuevo cronograma de adecuación, a efectos de asegurar el cumplimiento de la obligación en el plazo aprobado, en el cual se retiraba el área estanca de los tanques 1-D y 1-E del compromiso de impermeabilización.
- n) El administrado, precisa que el OSINERGMIN, a través del Oficio N° 3-2014-OS-GFH/UPPD notificado el 7 de enero de 2014, aprobó el nuevo cronograma de ejecución de RELAPASA retirando del compromiso de impermeabilización el área estanca de los tanques 1-D y 1-E toda vez que estos serían desmantelados, y sus áreas pasarían a formar parte del área de proceso, regido por el Decreto Supremo N°051-93-EM, Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos.
- o) Por lo tanto, manifiesta el administrado que acreditó que a la fecha cuenta con un programa de impermeabilización aprobado por la autoridad competente que se extiende del año 2004 al 2019, el cual se encuentra en ejecución y ha venido siendo supervisado por el OSINERGMIN, siendo que informó al OEFA sobre el nuevo cronograma de los trabajos de impermeabilización y que, en virtud del mismo, los tanques 31T 1D, E, F, G y H serían desmantelados y retirados del programa de impermeabilización por lo cual sus áreas estancas no serían impermeabilizadas.
- p) Adicional a ello, menciona que el pronunciamiento del OSINERGMIN, recogido en el Oficio N°3-2014-OS-GFHL/UPPD, es un acto administrativo emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones de supervisión de los aspectos técnicos de las actividades de hidrocarburos; siendo que, conforme al Artículo 201 del TUO de la LPAG, los actos administrativos tienen la característica de la "ejecutoriedad", es decir, son disposiciones que el administrado necesariamente debe cumplir, salvo disposición legal expresa en contrario o mandato judicial.
- q) Agrega que, ha sido cuidadoso en señalar que el pronunciamiento del OSINERGMIN, recogido en el Oficio N°3-2014-OS-GFHL/UPPD es un hecho determinante que ocasionó la infracción que se les imputa, por lo que no ha señalado en ningún momento que la infracción no se haya configurado, pues efectivamente existe la obligación de impermeabilizar las áreas estancas, sino que invoca la aplicación de la figura de la confianza legítima y el hecho determinante de tercero que son supuestos que no desconocen la configuración de una infracción, sino a la relación de causalidad que debe existir entre la infracción y la conducta del administrado.


- r) En esa línea precisa que, resulta determinante entender la diferencia entre la configuración de una infracción y la atribución de responsabilidad por la comisión de dicha infracción, pues luego de la presentación de sus descargos a la Resolución Admisoria, entró en vigencia del Decreto Legislativo N°1272 que modificó el Artículo 236-A del TUO de la LPAG estableciendo eximentes de responsabilidad por infracciones entre las cuales se incluyó: “La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones”.
- s) Menciona que, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N°1272, que modificó el Artículo 236-A del TUO de la LPAG, es eximente de responsabilidad por la comisión de infracciones: “La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones”, supuesto que la Autoridad Decisoria, verificará que en el caso de RELAPASA quien desde el escrito de descargos señaló que “estaba dando cumplimiento a un mandato previo del OSINERGMIN”.
- t) Adicional a ello, sostiene que el contenido de la decisión del OSINERGMIN, aunque esté referido a los aspectos de seguridad, hace inviable el cumplimiento del aspecto ambiental que, de acuerdo con el OEFA, también existe en la obligación de impermeabilización de las áreas estancas, pues cumplir con la decisión de OSINERGMIN implicaba retirar del compromiso de impermeabilización las áreas estancas de los tanques 1D y 1E.
- u) Por lo que, solicita al TFA aplicar el Artículo 236-A del TUO de la LPAG para anular la Resolución y, resolviendo sobre el fondo, ordenar el archivo de la presente imputación, toda vez que la conducta de RELAPASA configura la eximente de responsabilidad prevista en los literales d) y e) del artículo 236-A de la Ley N°27444.

Sobre la Tercera Imputación: se debe revocar porque el administrado subsanó la supuesta infracción antes del inicio del procedimiento sancionador.

- v) El administrado señala que, a través del Acta de Supervisión, del 25 de febrero de 2014, el Supervisor requirió a RELAPASA la presentación de cierta documentación otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para la remisión de tres de los cuatro documentos solicitados. Denominaremos a este requerimiento como “Primera Comunicación”.
- w) Agrega que, sin embargo, el 4 de marzo de 2014, dentro del plazo para cumplir con lo solicitado por la Primera Comunicación, RELAPASA recibió la Carta N°329-2014-OEFA/DS, referida también al Informe Preliminar de Siniestros, a través de la cual se le solicitó documentación que incluía la documentación solicitada por la Primera Comunicación (documentos constan en el expediente del presente procedimiento sancionador como parte de los anexos de nuestro escrito de descargos a la Resolución Admisoria).

- 
- x) El administrado menciona que, oportunamente señaló que la Segunda Comunicación generó confusión para su personal que se encontraba a cargo de la recolección de la información, por lo que optó por responder directamente la Segunda Comunicación, pues en esta se incluía la documentación solicitada por el Supervisor mediante el Acta de Supervisión.
 - y) En esa línea, precisa que con la respuesta de RELAPASA a la Segunda Comunicación, la supuesta conducta infractora fue subsanada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Resalta que esta supuesta conducta infractora calificaría como un incumplimiento leve vinculado a una obligación formal como la no entrega de información completa que no genera riesgo o impacto negativo en el ambiente.
 - z) El administrado señala que, subsanó la supuesta conducta infractora remitiendo la Carta R&M- GSTC-023-2014, del 4 de abril de 2014, con los documentos solicitados en la Primera Comunicación. Asimismo, en el Informe Final y la Resolución se reconoce que “la conducta imputada no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
 - aa) Por lo tanto, solicita al TFA revocar la Resolución, en este extremo, en aplicación benigna del Artículo 15 del nuevo Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N°005-2017-OEFA/CD.
 - bb) Finalmente, precisa que en mérito a lo expuesto, solicita declarar fundado el presente recurso de apelación, y oportunamente, declarar la nulidad de la Resolución y, pronunciándose sobre el fondo, el archivamiento definitivo de las infracciones declaradas por la Resolución.

13. A través de Resolución N° 0110-2018-OEFA/DFSAI²⁴ notificada con fecha 24 de enero de 2018, se resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N°1651-2017-OEFA/DFSAI.



14. Con fecha 26 de abril de 2018, se llevó a cabo el Informe Oral solicitado por RELAPASA.

15. El 08 de mayo de 2018, mediante escrito s/n, RELAPASA presentó alegatos adicionales.

II. COMPETENCIA



16. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

²⁴ Resolución que obra a folios 272 a 236, notificada al administrado con fecha 26 de enero de 2018.

Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²⁵, se crea el OEFA.

17. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley de SINEFA**)²⁶, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
18. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁷.

²⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁶ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

²⁷ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

19. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁹ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁰ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
20. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325³¹, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³², se dispone que el Tribunal de Fiscalización

²⁸ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁹ LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³¹ **Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³² DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

21. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³³.
22. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)³⁴, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
23. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
24. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁵.
25. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

³⁴ LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

³⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁸.

26. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
27. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁹.
28. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PREVIA

29. Previo al análisis de las cuestiones controvertidas, corresponde determinar si en el presente procedimiento, se ha respetado el principio de legalidad, el derecho de defensa y el debido procedimiento, teniendo en consideración lo dispuesto por el numeral 2.2. del artículo 2° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD.⁴⁰

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

⁴⁰ **Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA** aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de agosto de 2013.
Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

IV.1. Conducta infractora N° 1: No adoptar las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014, respecto a la manipulación de la válvula MOV.1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones del administrado, generándose el derrame de petróleo crudo que impactó un área aproximada de 5527 m² de suelo natural.

Sobre los principios que orientan el procedimiento administrativo sancionador

30. Sobre el particular, esta sala considera prioritario establecer si, en el presente procedimiento, se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁴¹. Una vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de ser el caso, sobre los argumentos planteados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación⁴².
31. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (**TUO de la LPAG**) establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁴³.
32. Por otro lado, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

⁴² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

⁴³ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

administrativa⁴⁴, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

33. En esa línea, cabe citar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG, el cual establece lo siguiente:

Artículo 252.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. **Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo**, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
(Resaltado agregado)

34. Ahora bien, los artículos 11° y 12° del TUO del RPAS del OEFA, establecen que el procedimiento sancionador inicia con la resolución de imputación de cargos emitida por la Autoridad Instructora, las misma que debe contener lo siguiente:

Artículo 11°.- Inicio y plazo del procedimiento administrativa sancionador

11.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado. (...)

Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
(ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa.
(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer identificando la norma que tipifica dichas sanciones.
(iv) La propuesta de medida correctiva.
(v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.
(vi) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.

⁴⁴ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

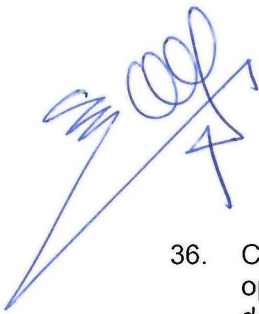

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

35. Sobre el particular, Juan Morón Urbina⁴⁵ sostiene:

“El trámite de formulación de cargos es esencialísimo en el procedimiento sancionador, por cuanto es este acto procedimental que **permite al administrado informarse cabalmente de los hechos imputados calificados como ilícitos** y de una serie de información indispensable (calificación de los hechos, posibles sanciones, autoridad competente, etc), a efecto de poder articular todas las garantías que su derecho al debido procedimiento le facultan. De alguna manera se puede decir que la estructura de defensa de los administrados reposa en la confianza en la notificación preventiva de los cargos, que a estos efectos deben reunir los requisitos de: a) **Precisión** (contener todos los elementos suficientes como para actuar contra ellos), b) **Claridad** (posibilidad real de entender los hechos y la calificación que ameritan sea susceptible de conllevar la calificación de ilícitos por la administración, c) **Inmutabilidad** (no puede ser variado por la autoridad en virtud de la doctrina de los actos propios inmersa en el Principio de conducta procedimental), y d) **Suficiencia** (debe contener toda la información necesaria para que el administrado la pueda contestar, tales como los informes o documentación que sirven de sustento al cargo). (...)”

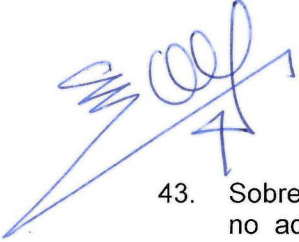
(Resaltado agregado)

- 
36. Conforme a lo citado, constituye un derecho del administrado tomar conocimiento oportuno de los hechos que se le imputa, a fin que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa.
37. En ese sentido, esta sala considera pertinente analizar los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 848-2016-OEFA-DFSAI/SDI, con la finalidad de determinar si en la misma se expusieron debidamente los hechos imputados a título de cargo a RELAPASA.
38. En la citada resolución, se resolvió imputar al administrado –entre otros hechos- la no adopción de las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 respecto de la manipulación de la válvula MOV-1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones de RELAPASA; sin especificar las medidas de prevención, establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014, que el administrado dejó de adoptar.
39. Sin embargo, de los considerandos de la Resolución Directoral N° 1651-2017-OEFA/DFSAI para declarar la responsabilidad de RELAPASA respecto a la no adopción de las medidas de prevención, se observa que la DFSAI en el literal a) de la refererida resolución, señaló que el administrado debió colocar el aviso de “No operar este mando” a fin de evitar errores humanos, ello conforme se verifica del procedimiento MDP-023-A-2014, toda vez que verificó de las fotografías obtenidas durante la supervisión de fecha 25 de febrero de 2014 la falta de colocación de algún aviso en el tanque 1G o en la válvula MOV1G.
40. Conforme a lo señalado, esta sala advierte que recién en la Resolución Directoral
- 

⁴⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Los Principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Artículo publicado en *Advocatus* N°13, 2005.

se establecieron plenamente los hechos que el administrado no efectuó y que ocasionó el impacto negativo en el suelo; es decir, en la referida resolución se determinó la conducta omitiva del administrado, contraviniendo con ello, el contenido establecido en el numeral 3, del artículo 252.1 del TUO de LPAG.

41. En efecto, se verifica que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinados al inicio del presente procedimiento, toda vez que solo se le imputó al administrado la no adopción de las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 (respecto a la manipulación de la válvula MOV.1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones del administrado; más no se detalló qué tipo de medida no fue adoptada por éste; ocasionando con ello la vulneración al derecho de defensa del administrado; puesto que no tomó conocimiento preciso de los hechos que se le imputaban.
42. En esa línea, corresponde citar a Gómez Tomillo, quien nos señala lo siguiente:



no caben las imputaciones genéricas: los cargos deben de tener una mínima concreción, aunque se admite no concretar lo suficiente en aquellos procedimientos en los que el pliego de cargos no se incluye en la iniciación y este pliego disponga una relación pormenorizada de éstos.

43. Sobre lo citado, se advierte que la imputación efectuada al administrado sobre la no adopción de medidas de prevención del procedimiento MDP-023-A-2014 respecto a la manipulación de la válvula MOV-1G, resulta ser genérica, toda vez que no se especificó qué medida del procedimiento MDP-023-A-2014, no fue adoptado; siendo que recién se determinó el hecho, al momento de establecer la responsabilidad del administrado, esto es, la resolución Directoral.
44. En consecuencia, esta sala es de la opinión que la Resolución Sub Directoral N° 848-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue emitida vulnerando el principio de debido procedimiento recogido en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG, lo cual constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad.
45. Atendiendo a todo lo expuesto, esta Sala considera que corresponde declarar la nulidad del numeral 1 del artículo 1° de la Resolución Sub Directoral N° 848-2016-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 20 de julio de 2016 y la Resolución Directoral N° 1651-2017-OEFA/DFSAI de fecha 20 de diciembre de 2017, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de RELAPASA por la conducta infractora referida a no adoptar las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014, respecto a la manipulación de la válvula MOV-1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones del administrado, generándose el derrame de petróleo crudo que impactó un área aproximada de 5527 m² de suelo natural.
46. En tal sentido, corresponde ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, ello en función a que se incurrió en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, dado que vulneró el principio de

debido procedimiento.

47. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

IV.2. Conducta infractora N° 2: No impermeabilizar los suelos naturales de las áreas estancas de los tanques 1-D y 1-E, a fin de prevenir impactos negativos al ambiente.

48. El principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁴⁶, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
49. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA, ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 2192-2004-AA/TC

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (Énfasis agregado)

50. Asimismo, Morón Urbina⁴⁷ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.

⁴⁶ TUO DE LA LPAG.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

- 4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁴⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 709, 710.

51. En virtud de lo expuesto, se advierte que el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor⁴⁸, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.
52. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.
53. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas⁴⁹, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁵⁰.
54. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
55. Partiendo de lo antes expuesto, esta sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente y, con base en ello, determinar si la DFSAI – en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador- realizó una correcta

⁴⁸ Es importante señalar que, conforme a Nieto:

El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

⁴⁹ NIETO GARCIA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269. Es importante señalar que, conforme a Morón: “Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)” MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

⁵⁰ Para ello, a efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en reiterados pronunciamientos⁵⁰, la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

aplicación del principio de tipicidad; es decir, si el hecho imputado a RELAPASA en el presente caso corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).

56. En esa línea, corresponde verificar si al momento de imputar la conducta a RELAPASA respecto a la falta de impermeabilización del suelo de las áreas estancas de los tanques 1D y 1E, la DFSAI vulneró alguno de los principios previamente señalados.
57. Sobre el particular, cabe precisar que la conducta infractora que se le imputa a RELAPASA se originó por el siguiente hallazgo detectado en la supervisión especial⁵¹ efectuada el 25 de febrero de 2014 y sustentado con las fotografías 11 al 18 del Informe de Supervisión N° 254-2014-OEFA/DS-HID:

Hallazgo N°2:

Durante la supervisión, se observó que los suelos naturales de las áreas estancas (cubetos) de los tanques 1D y 1E no se encontraban impermeabilizados.

58. En ese sentido, a través de Resolución Subdirectoral N° 848-2016-OEFA/DFSAI/SDI se inició el procedimiento administrativo sancionador a RELAPASA —entre otros— por no haber impermeabilizado los suelos naturales de las áreas estancas de los tanques 1-D y 1-E, a fin de prevenir impactos negativos al ambiente.

59. En esa línea, a través de Resolución Directoral N° 1651-2017-OEFA/DFSAI de fecha 20 de diciembre de 2017, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de RELAPASA, por la comisión de las conductas infractoras —entre otros— anteriormente señalada.

60. Ahora bien, se advierte del expediente bajo análisis que el administrado ha precisado en diversas oportunidades⁵² que no procedió a efectuar la impermeabilización de las áreas estancas, en base a lo señalado en el Oficio N° 3-2014-OS-GFHL/UPPD, emitido por OSINERGMIN, a través del cual se aprobó la cancelación de la impermeabilización de los suelos naturales de las áreas estancas de los tanques 1-D y 1-E; ello con motivo de la aprobación del Plan de Abandono 3.

61. Teniendo en cuenta lo señalado, esta sala considera pertinente analizar los documentos aprobados a RELAPASA relacionados a la obligación de impermeabilizar las áreas estancas de los tanques 1-D y 1-E.

62. Al respecto, se advierte que la Resolución Directoral N° 191-2012-MEM/AEE⁵³

⁵¹ Página 15 del CD del Archivo denominado Expediente de Supervisión 254-2014-OEFA-DS-HID

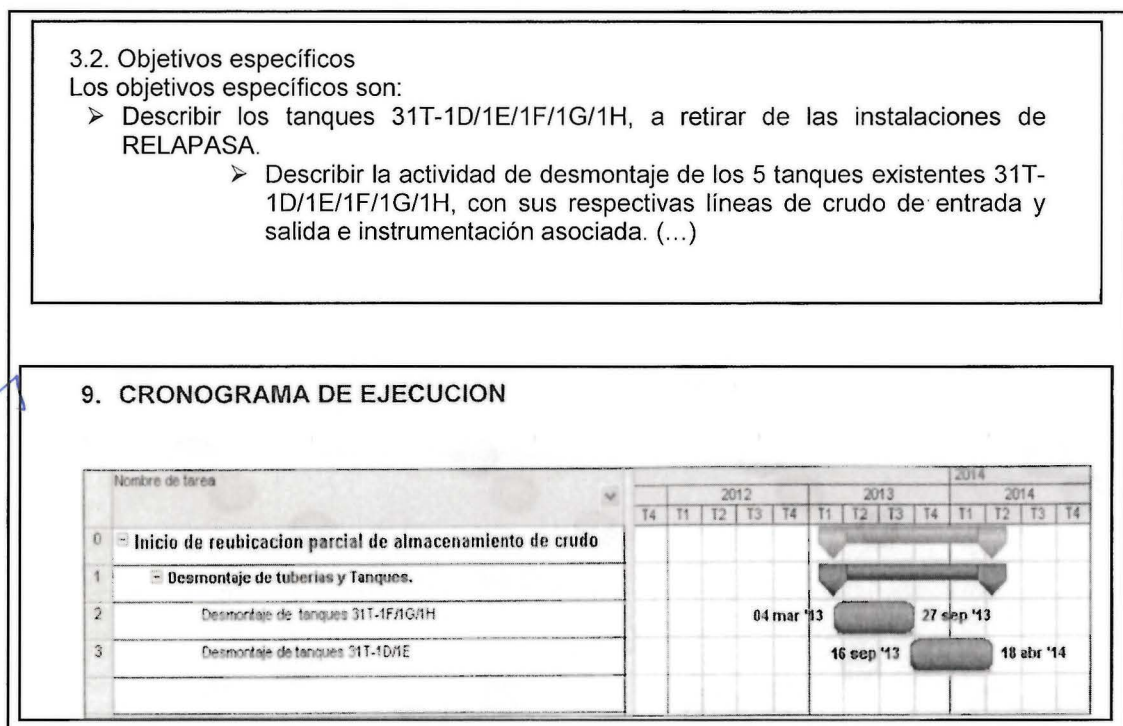
⁵² A través de escritos con registros N° 59364 de fecha 25 de agosto de 2016, escrito con registro N° 14594, recibido el 8 de febrero de 2017, escrito con registro N°83096 recibido el 23 de agosto de 2017, escrito con registro N°063098 recibido el 23 de agosto de 2017, escrito con registro N° 84729 recibido el 16 de enero de 2018.

⁵³ Parte resolutive que obra en página 234 del CD del Expediente de Supervisión 254-2014-OEFA-DS-HID

emitida con fecha 20 de julio de 2012, aprueba el Plan de Abandono Parcial: Retiro de 5 Tanques de Almacenamiento de Crudo, entre ellos, los tanques 31T-1D y 1E.

63. En ese sentido, de la revisión del referido Plan de Abandono, se observa que el objetivo establecido fue el retiro —entre otros— de los tanques 31T-1D y 1E de las instalaciones de RELAPASA, cuyo desmontaje se efectuaría entre el cuarto trimestre de 2013 y el primer trimestre de 2014, conforme se detalla a continuación:

Figura N° 1. Extracto del Plan de Abandono 3



64. En esa línea, del Oficio N° 3-2014-OS-GFHL/UPPD emitido por OSINERGMIN con fecha 2 de enero de 2014, se advertiría la aceptación de la modificación del cronograma de impermeabilización presentado por RELAPASA, por lo tanto, la cancelación de la impermeabilización de los tanques 31T 1-D y 1E:

Figura N°02. Extractos del Oficio N°3-2014-OS-GFHL/UPPD

Magdalena del Mar, 02 de enero del 2014

OFICIO N° 3-2014-OS-GFHL/UPPD

Expediente: 201300082678

Señor
Francisco Miranda Li.
Gerente de Servicios Técnicos
REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A.
Carretera a Ventanilla Km. 25
Ventanilla - Callao

Asunto : Levantamiento de Observaciones del Oficio N° 1742-2012-OS/GFHL-UPPD

Referencia : Carta N° R&M-GSTC-070-2013

2. Se mantiene pendiente la observación N° P011174 del Oficio N° 5829-2007-OS-GFHL/UPDL relativo al cumplimiento del Plan de Impermeabilización de los cubetos de los tanques para el periodo 2005-2019. Se acepta la modificación del plan presentado por su representada (ver el detalle en el informe de nuestro supervisor)

Sírvase encontrar adjunto al presente oficio, copia del informe efectuado por nuestro supervisor Ing. Gregorio Ramos Azpilcueta.

Incumplimiento a la normativa vigente				
Observación N° P011174				
Hallazgo Impermeabilizar el área estanca alrededor de los tanques, según cronograma presentado por la Refinería La Pampilla con carta N° R&M-GIMT-065-2004 de acuerdo al siguiente cronograma de ejecución:				
Incumplimiento observado: No cumple el literal b y c del Art. 39° del D.S. 052-93-EM y el literal c del artículo 43° del D.S. 015-2006-EM.				
Acción correctiva efectuada				
Item	Cantidad Cubetos	Áreas Estancas de los Tanques	Ejecución A Mayo 2013	Programación 2004
1	03	31T1F; 31T1H; 31T1N	Cancelado Cancelado 2014-2019	2006
	03	31T210B; 31T210C; 31T1G; 31T1M	Ejecutado Ejecutado Cancelado Ejecutado	2006
	03	32T4, 32T5, 32T6, 32T7 31T103A/B 31T1Q	2014-2019 Ejecutado 2013	2007
	02	31T202B 31T1E	Ejecutado Cancelado	2006
	02	31T101 31T1D	2014-2019 Cancelado	
	11	02 31T202E	Ejecutado	2015

65. Conforme se advierte de la documentación citada, a la fecha de la acción de supervisión especial, 25 de febrero de 2014, RELAPASA aún se encontraba dentro del plazo otorgado en el Plan de Abandono de los tanques 1D y 1E, para proceder al desmontaje de los tanques, y contaba con la aceptación de la modificación del cronograma de impermeabilización presentado por RELAPASA.

66. Conforme se advierte, los hechos verificados en el presente procedimiento administrativo, no corresponden a la conducta descrita en el tipo infractor. En consecuencia, se advierte que la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 848-2016-OEFA/DFSAI, generó la vulneración del principio de tipicidad establecido en el TUO de la LPAG.
67. Teniendo en cuenta lo señalado en el considerando precedente, se advierte que la resolución impugnada adolece de la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada norma legal⁵⁴.
68. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.
69. De otro lado, en atención a lo dispuesto en el numeral 11.3⁵⁵ del artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde disponer que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad del numeral 1 y 2 del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° N° 848-2016-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 20 de julio de 2016 y la Resolución Directoral N°1651-2017-OEFA/DFSAI de fecha 20 de diciembre de 2017, es esos extremos.



V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA


70. La cuestión controvertida es determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de RELAPASA por no remitir la información y/o documentación [a) cronograma de limpieza y remediación del área afectada, b) el Plan de Contingencias y procedimientos relacionados a la emergencia, cargo de presentación ante el OSINERGMIN y c) Registros de capacitación relacionada a la emergencia ambiental dentro del plazo otorgado durante la supervisión] solicitada dentro del plazo otorgado durante la supervisión.



VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Respecto al Hecho imputado N°3: Sobre la Subsanción Voluntaria antes del inicio del PAS

71. El apelante sostiene que a través del Acta de supervisión de fecha 25 de febrero de 2014, se le requirió cierta documentación otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para la remisión de tres de los cuatros documentos solicitados. Sin embargo, el 4 de marzo de 2014, dentro del plazo para que cumpla con lo



⁵⁴ TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

⁵⁵ TUO DE LA LPAG

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

solicitado, recibió la carta N° 329-2014-OEFA/DS, a través de la cual se le solicitó documentación que incluía la documentación solicitada por previamente.

72. Asimismo, argumenta que la segunda comunicación le generó confusión y optó por responder directamente ésta a través de la Carta R&M-GSTC-023-2014 de fecha 4 de abril de 2014, pues incluía la documentación solicitada por el supervisor mediante acta de supervisión; en consecuencia –sostiene- que la conducta infractora fue subsanada antes del inicio del procedimiento administrador sancionador y solicita archivar la imputación en aplicación benigna del artículo 15° del nuevo Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°005-2017-OEFA/CD.

73. Sobre el particular, en principio corresponde analizar si la información solicitada en acción de supervisión de fecha 25 de febrero de 2014 es similar a la requerida a través de carta 329-2014-OEFA/DS, a fin de dilucidar la controversia planteada.

74. En ese sentido se advierte que en la acción de supervisión, se requirió la siguiente información al administrado:

1. Cronograma de limpieza y remediación del área afectada (vistas fotográficas de las actividades realizadas). Plazo: 10 días hábiles.
2. Plan de Contingencias y Procedimientos relacionados a la emergencia, cargo de presentación ante el OSINERGMIN. Plazo: 10 días hábiles.
3. Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos. Plazo: 15 días hábiles de concluido el cronograma de limpieza y remediación.
4. Registros de capacitación relacionada a la emergencia ambiental: Plazo 10 días hábiles.

75. Ahora, se observa del contenido de la carta N°329-2014-OEFA/DS, que al administrado se le requirió la siguiente información:

- Informe relacionado a las acciones implementadas por el incendio y el derrame de hidrocarburos, ocurrido el 24 de febrero de 2014.
- Volumen de hidrocarburo derramado.
- Precisar que tipo de actividad (ampliación, modificación o abandono) venían desarrollando en los siguientes trabajos:
 - Trabajos de construcción de losas de concreto en el área estanca de los tanques 1G y 1F.
 - Ruptura de prte de los diques de contención de las áreas estancas de los tanques 1E y 1D.
 - Corte de ducto de 34" de recepción de petróleo crudo (inoperativo) hacia los tanques 1G y 1F.
 - Trabajo de abandono de los tanques 1F y 1H.
- Estudio Ambiental y Resolución de aprobación o Informe Técnico aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, de las actividades indicadas en el párrafo anterior.

76. Conforme se verifica de ambos requerimientos, lo solicitado en la acción de supervisión no guarda relación con la información requerida mediante carta N° 329-2014-OEFA/DS, por lo que, contrario a lo alegado por el administrado, no se advertiría la posibilidad de manifestarse una confusión, sobre los requerimientos planteados.
77. De otro lado, el administrado argumenta que remitió lo solicitado en la acción de supervisión a través de carta R&M-GSTC-023-2014 de fecha 4 de abril de 2014. Sobre a ello, cabe precisar que de la revisión de la información contenida en la referida carta, se advierte que el administrado solo remitió copia de los Manifiestos y Certificados de Disposición Final y fotografías del retiro del suelo contaminado, mas no toda la información solicitada, conforme se verifica de la siguiente imagen:

Figura N°03. Carta N°R&M-GSTC-023-2014

R&M-GSTC-023-2014

Ref.: Acta Supervisión Directa -
Especial Emergencia 25/02/2014

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunto copia de los Manifiestos y Certificados de Disposición final de los residuos peligrosos (tierras contaminadas con Hidrocarburos) que se generaron como resultado del siniestro ocurrido el 24 de febrero de 2014.

Se ha dispuesto un total de 808.357 TM de tierras contaminadas mediante una EPS-RS debidamente autorizada, en este caso BEFESA, quien ha emitido los Certificados de Disposición Final correspondientes.

Quedan en custodia en nuestras instalaciones, debidamente dispuestos y señalizados un aproximado de 1330 m³ de tierras que por el menor grado de contaminación podrían remediarse mediante un tratamiento de landfarming o similar.

Las tierras retiradas del área afectada por el siniestro han dejado el terreno con topografía irregular sobre el cual no puede trabajar el personal operativo o encargado de los proyectos por ser una condición insegura para nuestro personal, por lo cual estamos procediendo a cubrirlo con material de relleno nuevo a fin de recuperar el nivel inicial del área y eliminar las condiciones inseguras generadas por la limpieza.

Le comunicaremos el inicio de trabajo de obras civiles sobre el área afectada con diez (10) días hábiles de antelación, según lo señalado en el Acta de Supervisión Directa Tipo Especial de Emergencia del 25 de febrero de 2014.

78. En esa línea, se advierte que el administrado a través de carta S/N con registro N° 59364⁵⁶ recibida el 25 de agosto de 2016 (Descargos por imputación de presuntas infracciones ambientales) en fecha posterior al inicio del PAS, remitió el registro de difusión de la charla denominada "Derrame de hidrocarburos del tanque 31T1G y correcto enclavamiento mecánico para cierre de válvulas en planta, uso de la cadena, candado y tarjeta de no operar este mando", y copia de los procedimientos JDY-01/IO-017 y JDT-01/IO-16".

⁵⁶

Carta que obra a folios 32 a 32

79. Asimismo, mediante carta S/N con registro N°14594 recibido el 8 de febrero de 2017⁵⁷, RELAPASA remitió copia del procedimiento “RLP21 Interconexión nuevos tanques crudo”, copia del documento “control de personal enterado del procedimiento” y copia de los resultados de muestreos de suelos realizados por RELAPASA luego de las labores de remediación del área afectada por el derrame.
80. Sin embargo, conforme lo señaló la DFSAI en la resolución objeto de impugnación, el administrado no remitió la información solicitada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad.
81. En atención a las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar los argumentos señalados por el administrado en su recurso de apelación en referencia a este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Sub Directoral N° 848-2016-OEFA/DFSAI-SDI de fecha 20 de julio de 2016, así como la Resolución Directoral N° 1651-2017-OEFA/DFSAI de fecha 20 de diciembre de 2017, a través de las cuales se imputó y determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Refinería La Pampilla S.A.A. respectivamente, por las conductas infractoras detalladas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución. Debiéndose ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, en esos extremos, teniendo en consideración lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1651-2017-OEFA/DFSAI de fecha 20 de diciembre de 2017, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Refinería La Pampilla S.A.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 3 en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Refinería La Pampilla S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **DFAI**) del OEFA para los fines correspondientes.

⁵⁷ Carta que obra a folios 103 a 163

CUARTO. - Notificar la presente resolución a la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA para los fines que considere pertinentes, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



.....

SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....

EMILIO JOSÉ MEDRANO SANCHEZ
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....

CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 124-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 37 páginas.